



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

## CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CT-CI/A-9-2020

### INSTANCIAS REQUERIDAS:

DIRECCIÓN GENERAL DE  
RECURSOS HUMANOS

DIRECCIÓN GENERAL DE  
SERVICIOS MÉDICOS

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintiuno de octubre de dos mil veinte.

### ANTECEDENTES:

**I. Solicitud de información.** El cuatro de mayo de dos mil veinte, se recibió la solicitud tramitada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el folio 0330000133820, requiriendo:

*“Con base en mi derecho a la información, y en versión pública solicito conocer el número de trabajadores de la institución que han sido reportados como contagiados por Covid-19. Favor de detallar fecha, lugar de residencia del trabajador, cargo del trabajador y estatus médico. Gracias”*

**II. Acuerdo de admisión de la solicitud.** En acuerdo de trece de mayo de dos mil veinte, la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, por conducto de su Subdirector General, una vez analizada la naturaleza y contenido de la solicitud, con fundamento en los artículos 123 y 124, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 124 y 125, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 7 del

Acuerdo General de Administración 5/2015, la estimó procedente y ordenó abrir el expediente UT-A/0195/2020.

**III. Requerimiento de información.** El Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, a través del oficio UGTSIJ/TAIPDP/1306/2020, enviado mediante comunicación electrónica de catorce de mayo de dos mil veinte, solicitó a la Dirección General de Recursos Humanos que se pronunciara sobre la existencia y clasificación de la información materia de la solicitud.

**IV. Informe de la Dirección General de Recursos Humanos.** El cinco de junio de dos mil veinte, se recibió en la cuenta de correo electrónico habilitada para tales efectos por la Unidad General de Transparencia, el oficio DGRH/SGADP/DRL/382/2020 digitalizado, en el que se informó:

*“Conforme al ámbito de competencia de esta Dirección General de Recursos Humanos, se tiene conocimiento que dentro del personal adscrito a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al catorce de mayo del presente año, existen 5 (cinco) servidores públicos con el virus SARS-CoV2 (COVID-19).*

*Respecto al **Lugar de residencia del trabajador:** De conformidad con el artículo 29 del Código Civil Federal vigente, que señala como domicilio de las personas físicas el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; [...]; bajo el amparo de dicho precepto, así como en lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la residencia o el domicilio particular de los servidores públicos de este Alto Tribunal, se considera información confidencial, toda vez que concierne a una persona física identificada o identificable, pues su identidad puede determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, como es el caso de la residencia, tal y como lo prevé la fracción IX, del artículo 3 de la Ley General de Protección de Datos Personales invocado.*

**Artículo 3.** *Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-9-2020

**IX. Datos personales:** *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información.*

**Respecto al Cargo del trabajador:** *Conforme con lo establecido en el artículo 22, fracción II del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación con el artículo Sexto, fracción I, del Acuerdo General de Administración I/2019, la Dirección General de Recursos Humanos es el área que le corresponde operar los mecanismos aprobados sobre nombramientos, por tanto, las personas que han sido reportadas con el virus COVID-19, ocupan los siguientes puestos:*

*3 personas tienen el puesto de Técnicos Operativos; 1 persona posee el puesto de Técnico en Previsión Social; y, 1 persona con el puesto de Profesional Operativo.*

**El Estatus médico:** *De conformidad con las atribuciones conferidas a la Dirección General de Recursos Humanos y de una búsqueda en sus archivos no se ubicó dato alguno que pudiera atender el contenido de la información solicitada.”*

**V. Seguimiento a la información solicitada.** La Unidad General de Transparencia, mediante oficio UGTSIJ/TAIPDP/1538/2020, enviado mediante correo electrónico el tres de julio de dos mil veinte, hizo del conocimiento de la Dirección General de Servicios Médicos lo informado por su similar de Recursos Humanos y le solicitó que emitiera un informe respecto del *“estatus médico y/o estado de salud de los cinco servidores públicos de este Alto Tribunal que, al día 14 de mayo de 2020, se reportaron con el virus SARS-CoV2 (COVID-19) por parte de la Dirección General de Recursos Humanos.”*

**VI. Vista a la Secretaría del Comité de Transparencia.** Mediante correo electrónico de catorce de octubre de dos mil veinte, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remitió el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2443/2020 y el expediente electrónico UT-A/0195/2020 a la Secretaría del Comité de

Transparencia, con la finalidad de que se dictara la resolución correspondiente.

**VII. Acuerdo de turno.** Mediante acuerdo de catorce de octubre de dos mil veinte, la Presidencia del Comité de Transparencia, con fundamento en los artículos 44, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracción II, y 27, del Acuerdo General de Administración 5/2015, ordenó integrar el expediente **CT-CI/A-9-2020** y, conforme al turno correspondiente, remitirlo al Contralor del Alto Tribunal, a fin de que presentara la propuesta de resolución, lo que se hizo mediante oficio CT-559-2020, enviado mediante correo electrónico el quince de octubre de este año.

**VIII. Informe de la Dirección General de Servicio Médico.** Mediante correo electrónico de dieciséis de octubre de dos mil veinte, la Secretaría Técnica de este Comité remitió al ponente el oficio DGSM/894/10/2020 digitalizado, en el que se informó:

(...)

*“Al respecto, es importante considerar el contenido de la misiva identificada con la clave DGRH/SGADP/DRL/382/2020, emitida el pasado 04 de junio del año en curso por la Dirección General de Recursos Humanos, en la que se refirió, entre otras cosas, que existían 5 servidores públicos con el virus SARS-CoV2 (COVID-19) al 14 de mayo y que de la búsqueda en sus archivos no se ubicó el dato relacionado con el ‘estatus médico’.*

*En ese sentido, le informo que el dato vinculado con el ‘estatus médico’ de las cinco personas referidas por la Dirección General de Recursos Humanos, es inexistente en los archivos de la Dirección General a mi cargo.*

*Lo anterior obedece a que, si bien la Dirección General de Servicios Médicos brindó apoyo y seguimiento en algunos casos particulares, debe contemplarse que, al momento de la solicitud y la emisión del pronunciamiento de la Dirección General de Recursos Humanos, no existía normativa interna que estableciera alguna atribución u obligación expresa vinculada con la sistematización y resguardo de ese tipo de datos.*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-9-2020

*Ello sin demérito del contenido del ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2020 DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD SANITARIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID 19), cuya vigencia data del 29 de julio del año en curso.”*

## **CONSIDERACIONES:**

**PRIMERO. Competencia.** El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 44, fracciones II y III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 65, fracciones II y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 23, fracciones II y III, del Acuerdo General de Administración 5/2015.

**SEGUNDO. Análisis.** En la solicitud se pide información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sobre el número de trabajadores que han sido reportados como contagiados por Covid-19, detallando fecha, lugar de residencia del trabajador, cargo del trabajador y estatus médico.

### **I. Aspectos atendidos de la solicitud**

La Dirección General de Recursos Humanos señaló que al 14 de mayo de 2020, tenía conocimiento de 5 servidores públicos diagnosticados con el virus SARS-CoV2 (COVID-19), precisando que los cargos que ocupaban a esa fecha eran: 3 personas con el puesto de técnico operativo; 1 técnico en previsión social y 1 persona con el puesto

de profesional operativo, por lo que la Unidad General de Transparencia deberá hacer del conocimiento del peticionario la respuesta a esos aspectos de la solicitud.

## **II. Información confidencial**

Por cuanto al lugar de residencia de las 5 personas de los que se informa, la Dirección General de Recursos Humanos clasificó como dato confidencial el domicilio por tratarse de un dato personal, con apoyo en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia y 3, fracción IX, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, en tanto que, conforme al Código Civil Federal, señalando que el domicilio o residencia de las personas físicas corresponde al lugar en que se reside habitualmente y, a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios.

Para confirmar o no la clasificación hecha por la instancia requerida, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos. Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está



acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello<sup>1</sup>.

En atención al dispositivo constitucional antes referido, se obtiene que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública y encuentra como excepción aquélla que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador, cuando de su propagación pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>, se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a

---

<sup>1</sup> **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74)

<sup>2</sup> "Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

(...)

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

(...)

proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116<sup>3</sup> de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113<sup>4</sup> de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la

---

<sup>3</sup> **“Artículo 116.** Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.*

*Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.*

*Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.*

<sup>4</sup> **“Artículo 113.** Se considera información confidencial:

***I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;***

***II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y***

***III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.***

*La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”*



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-9-2020

Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados<sup>5</sup>.

En la situación particular, se estima que el lugar de residencia de las personas de las que se pide la información debe clasificarse como confidencial, porque se trata de un dato que desde la solicitud se relaciona con un diagnóstico con virus SARS-Cov2 (COVID-19), es decir, con una situación médica, lo cual se trata de un aspecto íntimamente relacionado con la salud que trasciende a la vida privada de esas personas, porque las identificaría o las haría identificables.

En efecto, si bien es cierto que el lugar de residencia<sup>6</sup> pudiera referirse al domicilio en que habitualmente residen las personas físicas y, a falta de éste, el lugar principal de sus negocios, entendiéndose por este último el lugar en el que laboran o prestan sus servicios, también es cierto que debe clasificarse como confidencial, porque ese dato, al relacionarse con otra información, como sería el puesto que desempeña y el padecimiento de la enfermedad que nos ocupa, podría identificar a la persona trascendiendo a su esfera privada, lo que generaría un riesgo grave a su intimidad.

En abono a lo anterior, cabe señalar que en las **“RECOMENDACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE DATOS**

---

<sup>5</sup> **“Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

**Artículo 17.** El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

**Artículo 18.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

<sup>6</sup> Artículo 29, del Código Civil Federal

*PERSONALES ANTE COVID-19*<sup>7</sup>, publicadas por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en el apartado “*Responsables del Sector público y privado*”, se señala que “*Toda comunicación que se realice en la organización sobre la posible presencia de COVID-19 en el lugar de trabajo, **no debe identificar** a ningún colaborador de forma individual*”.

Considerando lo expuesto, se determina que el lugar de residencia, dada la naturaleza de la información que se solicita, implicaría revelar un dato que al concatenarse con otros pudiera identificar a la persona, poniendo en riesgo que se den a conocer aspectos de la vida privada de quienes fueron diagnosticados con el virus referido, lo cual se vincula con el estado de salud de esas personas, de ahí que se confirma la clasificación de confidencial, en términos de los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y 113, fracción I, de la Ley Federal de la materia.

### **III. Inexistencia de información**

En relación con el estatus médico, la Dirección General de Recursos Humanos señaló que de una búsqueda en sus archivos no localizó dato alguno que atienda la solicitud en ese aspecto.

Por su parte, la Dirección General de Servicios Médicos informó que el estatus médico de las cinco personas referidas den el oficio de Recursos Humanos es inexistente en los archivos de esa área, precisando que si bien se brindó apoyo y seguimiento en algunos casos particulares, al momento en que se presentó la solicitud y se emitió el

---

<sup>7</sup> Consultado el 19 de octubre de 2020, en la liga electrónica [https://micrositios.inai.org.mx/covid-19/?page\\_id=163](https://micrositios.inai.org.mx/covid-19/?page_id=163)



pronunciamiento de Recursos Humanos, no existía normativa que estableciera alguna obligación expresa vinculada con la sistematización y resguardo de esos datos, haciendo referencia al Acuerdo General de Administración II/2020, por el que se establecen los lineamientos de seguridad sanitaria en la Suprema Corte de Justicia de la Nación durante la emergencia generada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), cuya vigencia data del 29 de julio de 2020.

En ese sentido, se tiene que el acceso a la información pública comprende el derecho fundamental a solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información, que se encuentre integrada en documentos que registren el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, lo que obliga a las dependencias y entidades a documentar todo lo relativo a éstas, y presume su existencia de conformidad con lo establecido en los artículos 3, fracción VII, 4, 18 y 19, de la Ley General<sup>8</sup>.

---

<sup>8</sup> **“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

**VII. Documento:** Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus Servidores Públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;”

(...)

**“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.**

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.”

**“Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.”

**“Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.”

Ahora bien, sobre las citadas respuestas, cabe señalar que de conformidad con el artículo 22, fracciones V y XII<sup>9</sup>, del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la Dirección General de Recursos Humanos, le corresponde llevar el control de los expedientes personales de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas, así como conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes.

Por su parte, a la Dirección General de Servicios Médicos le compete la prestación de los servicios de atención médica a los servidores públicos de este Alto Tribunal, así como la coordinación, generación y análisis de estadísticas para adoptar medidas sanitarias y epidemiológicas en los edificios de este Alto Tribunal, con la finalidad de detectar y controlar los padecimientos entre el personal, en términos de lo señalado en el artículo 17, fracciones I y VI<sup>10</sup>, del citado Reglamento.

Ahora bien, el “ACUERDO GENERAL DE ADMINISTRACIÓN NÚMERO II/2020 DEL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE

---

<sup>9</sup> “**Artículo 22.** El Director General de Recursos Humanos e Innovación Administrativa tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. Dirigir la aplicación de los criterios técnicos en materia de relaciones laborales, control y resguardo de los expedientes personales y de plaza, y de seguridad e higiene en el trabajo, los seguros de personas; las prestaciones ordinarias y complementarias al personal;

(...)

XII. Conocer y gestionar los asuntos inherentes a la seguridad social ante los organismos competentes;

<sup>10</sup> “**Artículo 17.** El Director General de Servicios Médicos tendrá las siguientes atribuciones:

I. Planear, organizar, dirigir, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de atención médica y odontológica de primer nivel a los servidores públicos de este Alto Tribunal y a sus hijos inscritos en el Centro de Desarrollo Infantil y en la Estancia Infantil, en términos de la normativa aplicable;

(...)

VI. Coordinar la generación y análisis de estadísticas tendientes a adoptar las medidas sanitarias y epidemiológicas en los Edificios del Alto Tribunal con la finalidad de detectar y controlar los padecimientos entre el personal e instrumentar los sistemas de reportes para detectar y cuantificar riesgos de salud entre los trabajadores de la Suprema Corte conforme a la normatividad vigente;

(...)



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

JUSTICIA DE LA NACIÓN, DE VEINTINUEVE DE JULIO DE DOS MIL VEINTE, POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS LINEAMIENTOS DE SEGURIDAD SANITARIA EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN DURANTE LA EMERGENCIA GENERADA POR EL VIRUS SARS-CoV2 (COVID 19)”, dispone en su artículo Décimo Séptimo, fracción IX<sup>11</sup>, que es obligación de los servidores públicos de este Alto Tribunal proporcionar información veraz sobre su estado de salud a su superior jerárquico inmediato o, en su caso, a la Dirección General de Servicios Médicos.

Por lo tanto, si la norma que prevé que se lleve un registro de los casos con la citada enfermedad data del veintinueve de julio de dos mil veinte, es posible confirmar la inexistencia de estatus de salud que se requiere, porque en el periodo del que se pide la información no existía obligación de recabar y resguardar ese tipo de datos.

En ese orden de ideas, considerando el pronunciamiento de inexistencia antes referido, dado que se exponen las razones por las cuales no se cuenta con la información específica que se aborda en este apartado, este Comité estima que no se está en el supuesto previsto en la fracción I del artículo 138 de la Ley General de Transparencia<sup>12</sup>,

<sup>11</sup> “ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO. En materia de higiene y seguridad en el trabajo y como parte del desempeño de su empleo, cargo o comisión, son obligaciones de los servidores públicos de la Suprema Corte:

(...)

IX. Proporcionar información veraz sobre su estado de salud a su jefe inmediato o, en su caso, a Servicios Médicos, en los casos y para los efectos previstos en el presente Acuerdo General de Administración y la Guía Operativa, y”

(...)

<sup>12</sup> “Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

conforme al cual deban dictarse otras medidas para localizar la información, ya que conforme a la normativa vigente en el Alto Tribunal, se trata de las áreas que podrían contar con información de esa naturaleza y han señalado por qué no existe en sus archivos; además, tampoco se está en el supuesto de exigirles que genere los documentos específicos que se piden conforme lo prevé la fracción III del citado artículo 138 de la Ley General, porque no existía norma alguna que obligara a recabar ese dato, sin que ello constituya una restricción al derecho de acceso a la información dado que se encuentra justificada la imposibilidad de proporcionar lo antes precisado.

En adición a lo expuesto, es de señalar que si bien las instancias requeridas no hicieron pronunciamiento sobre una fecha, también es cierto que antes de la entrada en vigor del acuerdo citado no existía normativa que obligara a algún área de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a llevar el registro de las personas servidoras públicas en relación con el virus SARS-CoV2 (COVID-19), por lo tanto, se confirma la inexistencia de ese dato específico.

Por lo expuesto y fundado; se,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se tiene por atendida la solicitud en términos de lo expuesto en la presente resolución.

---

IV. *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*"



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CLASIFICACIÓN CT-CI/A-9-2020

**SEGUNDO.** Se confirma la clasificación de confidencial de la información a que se hace referencia en el apartado II del segundo considerando de esta resolución.

**TERCERO.** Se confirma la inexistencia de la información a que se hace referencia en el segundo considerando, apartado III de la presente determinación.

**CUARTO.** Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en esta resolución.

Notifíquese al solicitante, a las instancias requeridas y a la Unidad General de Transparencia.

Por unanimidad de votos lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, integrado por el maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité, Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal, y Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; quienes firman con el secretario del Comité que autoriza.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA  
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN  
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ  
SECRETARIO DEL COMITÉ**

“Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del veintiuno de octubre de dos mil veinte.”